



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 281

ÚNICO.- Se reforman los artículos 381, 384 y 385 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 381.- Al que mediante acción u omisión, realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal con la intención de ocasionarle dolor, sufrimiento o afectar su bienestar, de manera ilícita o sin causa justificada, provocándole lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades Diarias de Medida y Actualización.

Las penas se incrementarán en una mitad en los siguientes supuestos:

- I.- Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal;
- II. Si se utilizan métodos de extrema crueldad;
- III.- Si las lesiones derivan en mutilaciones o pérdida de algún sentido vital del animal; y
- IV. Si además de realizar los actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal, el sujeto activo los fotografía o videografa para hacerlos públicos.

ARTÍCULO 384.- Se impondrán de uno a dos años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientas Unidades Diarias de Medida y Actualización si los actos de maltrato o crueldad derivan en zoofilia, provocan la muerte, o si se prolonga intencionalmente la agonía del animal.



La misma pena se aplicará a quien incurra en las conductas previstas en el artículo 12 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche.

Artículo 385.- Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de quinientos a mil Unidades Diarias de Medida y Actualización a quien realice, patrocine, promueva, difunda o permita la realización de actos de maltrato animal que deriven en zoofilia o peleas de perros u otros animales, en predios de su propiedad o posesión o en cualquier otro lugar, establecimiento, inmueble sea público o privado incluidas las vías de comunicación y demás lugares públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, se sustanciarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de la comisión del ilícito que corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

**C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón.
Diputada Presidenta.**

**C. Guadalupe Tejocote González.
Diputado Secretario.**

**C. Aurora Candelaria Ceh Reyna.
Diputada Secretaria**